



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2013-00108-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA
DEMANDADO : COLPENSIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DIA DE FIJACION : QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2013
EMPIEZA TRASLADO : Dieciséis (16) de Octubre de 2013, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : Dieciocho (18) de Octubre de 2013, a las 5:00 p.m.


Luis Eduardo Torres Luna
Secretario

131

ANAIS ESTHER ZABALETA MARTINEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de Agosto de 2013.

SEÑOR

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

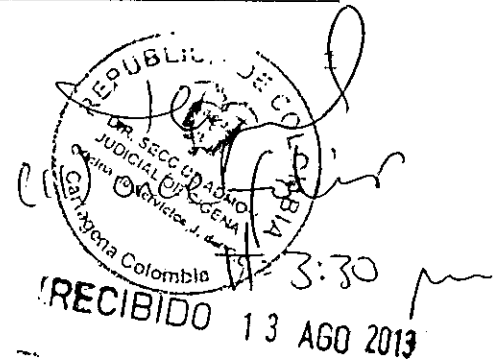
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JORGE ELIEZER SALAZAR AVENIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RAD. 13-001-33-33-005-2013-00108-00

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



ANAIS ZABALETA MARTINEZ, mayor, domiciliada y residiada en Cartagena, identificada con Cedula de Ciudadanía número 45.549.021 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.070 del C. S. de la J. domiciliada y residente en esta ciudad, en mi condición de apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **contesto demanda donde se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:**

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA identificado con cédula de ciudadanía 71.578.104 quien obra en su calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No. 005 del 7 de marzo de 2011 y Acta de Posesión No. 266 del 15 de marzo de 2011.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

PRETENSIONES Y HECHOS:

Me opongo que se efectúen las declaraciones solicitadas por la parte actor en contra de COLPENSIONES por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las declaraciones de hecho y derecho que se expondrán más adelante.

Me opongo a que paguen agencias en derecho, las costas y que se indexen todas las condenas.

132

ANAIS ESTHER ZABALETA MARTINEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

2

Se condene en costas y gastos incluyendo las agencias en derecho a la parte demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Primero hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Segundo hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Tercer hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Cuarto hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Quinto hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Sexto hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Séptimo hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Octavo hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Noveno hecho: Hecho que entrare a debatir en el acápite siguiente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado de la demandante, solicitó que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0910 de 16 de junio de 2011 que modifica la resolución No. 014724 de 13 de octubre de 2010 que concede la pensión de jubilación por reunir los requisitos de la ley 33 de 1985 y líquido y pago la pensión según lo ordenado por los arts. 21 31 de la ley 100 de 1993, y la nulidad de la resolución No. 5988 de 4 junio de 2012 por el cual el ISS negó la reliquidación de jubilación y a título de restablecimiento que se re liquide la pensión de jubilación.

Para el reconocimiento de la pensión del demandado se tuvo en cuenta los requisitos para obtener derecho de pensión de vejez que es que cuente el tiempo servicio o semanas cotizadas y la edad, de acuerdo con lo establecido en el régimen de pensiones, que para el caso concreto según lo establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 el señor JORGE ELIECER SALAZAR es beneficiario del régimen de transición por lo cual se le aplica el régimen consagrado en la ley 33 de 1985 para los servidores públicos y que establece como requisitos se hayan desempeñado en las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas Industriales y Comerciales del Estado adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa durante 20 años continuos o discontinuos. Y que tengan cincuenta y cinco (55) años si es hombre o cincuenta (50) si es mujer.

133

ANAIS ESTHER ZABALETA MARTINEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

3

Tienen derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios sobre los cuales cotizaron durante los últimos 10 años de servicios, teniendo en cuenta que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios la aplicación de la normativa que venía aplicándose en cada caso particular, sólo en lo que refiere a la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho y el monto de la prestación; pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la pensión, el cual se regirá, como regla general, por la reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993, con la sola excepción contenida en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el de las personas a quienes, al momento de entrar a regir el Sistema General de Pensiones, les faltaban menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión, caso en el cual el ingreso base de liquidación de la pensión será el especialmente establecido en ese inciso, esto es, *“el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*.

Lo anterior indica, en primer lugar, que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho, entre otros asuntos, a que el monto de la pensión sea el del régimen al que se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, y en segundo lugar, a que el ingreso base de liquidación sea el promedio de lo devengado en un rango de tiempo determinado.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994, esto es, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a dicha pensión, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

Para los afiliados que a esa fecha que les faltare más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, el Ingreso Base de Liquidación se calculará de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años o, siempre que tenga 1250 semanas o más cotizadas, el promedio de los aportado durante toda su vida laboral si éste fuere superior.

La Corte Suprema de Justicia en diferentes Sentencias sea pronunciado sobre el tema como en los siguientes fallos: Rad. 13153 de 13 de septiembre de 2000, Rad. 14740 de 17 de enero de 2001, Rad. 15654 de 31 de mayo de 2001, Rad. 15696 de 27 de julio de 25001, rad. 15836 de 28 de agosto de 2001, Rad. 17056 de 20 de marzo de 2002, Rad. 22477 de agosto de 2004, Rad. 23716 de 4 de febrero de 2005 y recientemente Rad. 27646 del 23 de febrero de 2007, por lo que se puede concluir que cuando al **Concepto “Monto de la Pensión”** de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace referencia únicamente al porcentaje (%) que se aplica al ingreso base de liquidación para obtener el valor de la mesada pensional, siendo el ingreso base de liquidación aplicable el que indica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

134

ANAIS ESTHER ZABALETA MARTINEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

4

Lo anterior teniendo en cuenta que el legislador no quiso mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella, de manera que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, en los términos anteriormente señalados, por lo que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido por el inciso 3º del artículo 36 citado.

La Ley 33 de 1985, que es la que antecedente de la Ley 100 de 1993 en tratándose de servidores públicos, se remitió a la base de los aportes, ya que con toda claridad indica en el tercer inciso de su artículo 3 que 'las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes'.

De esta manera, como quiera que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puntualiza cuáles son los elementos o factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación, se debe acoger el criterio señalado en la norma anteriormente mencionada, es decir el que señala que el monto de las mismas debe corresponder con el valor de las cotizaciones efectivamente realizadas o del capital aportado para financiarlas.

Así las cosas, la administradora de pensiones no puede ser compelida a reconocer una pensión por un valor superior al que corresponde de acuerdo con el salario base asegurado según las reglas de cada una de las prestaciones, salvo en los eventos en que habiéndose presentado una cotización deficitaria por ser el salario real superior, el patrono o entidad empleadora cancele previamente el capital constitutivo correspondiente al mayor valor de la prestación -. Corte Suprema de Justicia, sentencias de 19 de agosto de 2009 rad. N° 33091, reiterado en la de 8 de junio de 2011, rad. N° 37957.

Ingreso base de liquidación – últimos 10 años. La liquidación se debe realizar con el promedio de los factores salariales que sirvieron para liquidar la base de cotización, percibidos por los trabajadores durante el tiempo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Expediente 23001 23 31 000 2010 0003

La Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, de tal manera que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1º dispone: "ARTÍCULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del

135

ANAIS ESTHER ZABALETA MARTINEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

5

salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio". Esta norma, en su artículo 3°, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación. A su vez, esta disposición fue modificada por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 en la siguiente forma: "ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación.

Teniendo en cuenta concepto de la sala de consulta y servicio civil del Concejo De Estado civil Los intereses moratorios y la indexación son incompatibles, ya que obedecen a la misma causa, es decir a la devaluación del dinero, si se reconocen ambos se estaría incurriendo en un doble pago.

Por lo cual, a la demandante no le asiste el derecho a que se le re liquide su pensión pues ISS no le ha menoscabado o desconocido ningún derecho, más aun se le aplicado el régimen al cual tiene derecho por ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la ley de 1993, y garantizando el derecho constitucional de los derechos adquiridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política Arts. 33 de la ley 100 de 1993, art. 1 de la ley 33 de 1985, art. 1 decreto 1158 de 1994.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.

En efecto como se puede apreciar dentro del proceso, lo solicitado en la demanda carece de total asidero jurídico toda vez que el demandante ya causó el derecho se reconoció la pensión de vejez no siendo aplicable las normas invocadas en la demanda sino aquellas vigentes al momento.

136

ANAIS ESTHER ZABALETA MARTINEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

6

Por lo anterior, solicito al despacho declare la excepción de inexistencia del derecho o la obligación reclamada.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi representada ha expresado con fundadas razones que la prestación reconocida, fue decidida conforme a derecho, por lo cual no existe razón fáctica ni jurídica para que se esté reclamando un derecho del cual el demandante no es acreedor del reconocimientos de otros factores salariales.

INNOMINADA O GENÉRICA.

Pido al Señor Juez que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.

PRUEBAS

Aporto historia laboral me remito a las pruebas aportadas y las solicitadas por la parte demandante.

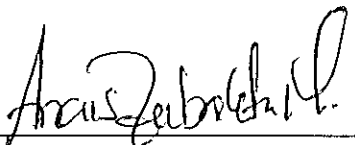
ANEXO

Historia Laboral del señor JORGE ELIECER SALAZAR
Poder debidamente otorgado.
Resolución No. 000038 de 2012
Certificación de funciones de la Dr. María Cristina Córdoba.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- se notifica en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B P. 11, Bogotá, D.C. El suscrito apoderado en la secretaria de este juzgado, o en mi domicilio ubicado en la Urbanización el Golf Mz. 6 – Lt. 11, Cartagena, correo electrónico: anaiszabaletam@hotmail.com.

Del señor juez, atentamente,



ANAIS ZABALETA MARTINEZ
C.C. No. 45.549.021 de Cartagena
T. P. 151.070 C. S. de la J.